

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2013

ACTORES: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA, JUAN SÁNCHEZ TORRES Y ENRIQUE VELAZCO BUSTAMANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y ARTURO CASTILLO LOZA

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-20/2013**, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de

SUP-REC-20/2013

controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con las claves SG-JRC-12/2013 y SG-JDC-41/2013, respectivamente, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, y de los autos del diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-19/2013 que se tiene a la vista, en cuyo expediente obran las constancias originales de lo actuado por la Sala Regional Guadalajara en los juicios identificados con las claves SG-JRC-12/2013 y SG-JDC-41/2013, se advierte lo siguiente:

1. Aviso de registro. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Consejo Político Estatal del Partido Estatal del Partido Estatal de Baja California emitió el *“Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes para participar en el proceso de designación que efectuará el “Consejo Político Estatal”*.

2. Recursos de apelación local. Disconformes con el aviso precisado en el punto uno (1) que antecede, Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante, presentaron, ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, escrito de recurso de apelación, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave RA-023/2013.

Por otra parte, el treinta y uno de marzo del año en que se actúa, Manuel Verdugo Hernández y Alejandro García Magallanes, presentaron, ante la mencionada Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de apelación, con el cual se integró el expediente identificado con la clave RA-025/2013.

3. Sentencia del Tribunal Electoral local. El quince de abril de dos mil trece, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, resolvió de forma acumulada los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves RA-023/2013 y RA-025/2013, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. **Se revoca** el aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes, efectuado por el Partido Estatal de Baja California, materia de esta impugnación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **Se ordena** que, dentro de los plazos indicados, el Partido Estatal de Baja California realice las acciones descritas en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Se previene al Partido Estatal de Baja California, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en el artículo 451 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el punto tres (3) que antecede, el trece de abril del año en que se actúa, el Partido Estatal de Baja California presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

SUP-REC-20/2013

sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-12/2013.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril del año en que se actúa, Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez presentaron, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto tres (3) que antecede.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-41/2013.

6. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los citados juicios, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo. Se precisa que en un primer momento se analizará el agravio identificado con el número 2 de los expresados por los actores Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez en el juicio ciudadano, y en el supuesto de que resulte infundado o inoperante, proceder a realizar el estudio del resto de los motivos de disenso expresados por los accionantes del medio de impugnación.

En concepto de esta Sala Regional, **resulta fundado** el motivo de inconformidad precisado en el considerando que antecede con el número 2 del juicio ciudadano, expresado por los ciudadanos Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez, relativos, en esencia, a que la responsable, en la resolución impugnada en esta instancia constitucional, no consideró la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del referido partido

político local, al negarle al Consejo Político Estatal del instituto político actor, estipular las disposiciones relativas al proceso interno de postulación de candidatos, en términos de lo establecido en los artículos 42, fracciones IX y X, y 78 de sus Estatutos, variando la *litis* al utilizar argumentos del expediente RA-02/2013, el cual no guarda relación con los recursos de apelación RA-023/2013 y RA-025/2013 acumulados de los cuales deriva la resolución aquí combatida, toda vez que en aquél fueron argumentos para sustentar la renovación de un órgano municipal del partido político local, en donde se determinó “por única ocasión” la participación con derecho a voto de todos los militantes, situación no aplicable al caso concreto, ya que en el la especie sí existe un órgano competente para fijar los lineamientos o disposiciones que habrán de regir en el proceso interno de elección de candidatos, como lo es el Consejo Político Estatal, en términos de los citados numerales de los Estatutos, tal y como lo realizó dicho órgano partidario en las asambleas de fechas treinta y uno de enero y veintiocho de febrero del año que transcurre, máxime que en las demandas que dieron origen a los mencionados recursos de apelación acumulados, no se impugnaron las aludidas asambleas, que originó el argumento de la responsable relativo al trato diferenciado en los métodos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa (método de elección por parte de la militancia) y para la elección de regidores propietarios y suplentes (método de designación a través del Consejo Político Estatal), pues lo que se impugnó fue el “Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal”, invadiendo con ello la vida interna del multicitado partido político local, al introducir un agravio no invocado por los militantes promoventes, relativo al método de elección utilizado para los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; razón por la que son jurídicamente eficaces tales motivos de agravio para acoger la pretensión de los demandantes, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

En efecto, asiste la razón a los demandantes del medio de impugnación que se resuelven, cuando aducen, en esencia, que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California no tomó como eje rector la interpretación

SUP-REC-20/2013

de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de considerar que el multicitado “Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipales para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal” emitido el veintidós de marzo del año actual por el Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California, se trata de un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicen:

(Se transcriben)

De la anterior transcripción, se desprende que en relación a los partidos políticos nacionales y estatales, los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, respectivamente, así como el numeral 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son la base constitucional del principio de respeto a su auto-organización y autodeterminación, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan las propias Constituciones tanto federal y local, así como la ley.

Asimismo, la remisión explícita de los referidos artículos de las Constituciones federal y local a la ley, lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

En este sentido, se tiene que del texto de los numerales 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California antes transcritos, se observa que para los efectos

del segundo de los artículos constitucionales aludidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en la ley electoral local, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

También en el segundo precepto de la invocada ley electoral del Estado de Baja California, se describen cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, y entre ellos destacan, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Más aún, del artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcrito, se advierte que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional federal de dos mil siete, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

“[...] La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

SUP-REC-20/2013

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes. [...]"

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución Federal, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de

hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con respaldo en lo hasta aquí considerado, es posible afirmar que el Partido Estatal de Baja California, como entidad de interés público, tiene reconocido tanto en la Constitución General de la República, como en la Constitución de dicha Entidad Federativa, el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende, el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora bien, como se anticipó, asiste la razón a los ciudadanos Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez, pues del análisis del “Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipales para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal” emitido el veintidós de marzo del año actual por el Consejo Político Estatal del referido instituto político, en atención a lo aprobado por dicho órgano partidario en las asambleas celebradas el treinta y uno de enero y el veintiocho de febrero de la presente anualidad, con fundamento en lo establecido en los artículos 42, fracciones IX y X, y 78 de sus Estatutos, que dicen: **“ARTÍCULO 42.- Son facultades y deberes del Consejo Político Estatal. [...] IX.- Determinar la línea política, plataforma, declaración de principios, programa de acción, bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular. --- X.- Aprobar la participación del Partido en alianza, coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas para contender en elección popular así como aprobar la plataforma electoral, programa de acción, declaración de principios, estatutos y candidaturas resultantes de estas alianzas y coaliciones. [...] ARTÍCULO 78.- El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse, en lo general, por las disposiciones que estipule el Consejo Político Estatal.”** (El subrayado es de este Tribunal), que originó la designación de los referidos ciudadanos actores por parte del Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California el seis de abril pasado, como candidatos

SUP-REC-20/2013

a regidores propietarios por los municipios de Tijuana y Ensenada, respectivamente, para participar a nombre y representación del citado instituto político local en la Planilla de la Coalición Unidos por Baja California, conformada por los Partidos Estatal de Baja California, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en cumplimiento al convenio correspondiente y a los estatutos de dicho partido político local; se arriba a la conclusión de que se trata de un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política, el cual debió haberse respetado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California responsable.

Máxime que en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción IX, de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California, una de las obligaciones de todos los afiliados a dicho instituto político local, es la de: “[...] Participar en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, cuando conforme a estos estatutos, así lo disponga la convocatoria correspondiente. [...]” **(El subrayado es de este Tribunal)**

De las consideraciones reseñadas, se evidencia que el “Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal” emitido el veintidós de marzo del año actual por el Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California, el cual fue revocado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en la resolución impugnada en esta instancia constitucional emitida el once de abril pasado en los recursos de apelación identificados con la claves RA-023/2013 y RA-025/2013 acumulados, corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y autodeterminación previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 106, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 42, fracciones IX y X, y 78 de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California.

De este modo, la circunstancia de que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California responsable, hubiera variado la *litis* al utilizar argumentos del expediente RA-02/2013, el cual no guardaba relación con los recursos de apelación RA-023/2013 y RA-025/2013 acumulados de los cuales deriva la resolución aquí combatida, toda vez que en aquél fueron argumentos para sustentar la renovación de un órgano municipal del partido político local, en donde se determinó “por única ocasión” la participación con derecho a voto de todos los militantes, situación no aplicable al caso concreto, ya que en la especie sí existe un órgano competente para fijar los lineamientos o disposiciones que habrán de regir en el proceso interno de elección de candidatos, como lo es el Consejo Político Estatal, en términos de los numerales 42, fracciones IX y X, y 78 de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California, tal y como lo realizó dicho órgano partidario en las asambleas de fechas treinta y uno de enero y veintiocho de febrero del año que transcurre, máxime que en las demandas que dieron origen a los mencionados recursos de apelación acumulados, no se impugnaron las aludidas asambleas, que originó el argumento de la responsable relativo al trato diferenciado en los métodos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa (método de elección por parte de la militancia) y para la elección de regidores propietarios y suplentes (método de designación a través del Consejo Político Estatal), pues lo que se impugnó fue el multicitado “Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes”, trajo como consecuencia una resolución que no consideró la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido Estatal de Baja California en sus asuntos internos.

Acorde con lo anterior, es claro que la decisión adoptada por el Consejo Político Estatal el veintidós de marzo pasado en el multireferido “Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes”, corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y autodeterminación del Partido Estatal de Baja California, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución

SUP-REC-20/2013

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 106, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 42, fracciones IX y X, y 78 de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California.

Por tanto, conforme con los preceptos constitucionales, legales y estatutarios invocados, la actuación del Consejo Político Estatal debió ser considerada por la autoridad jurisdiccional electoral local responsable, dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de determinar las bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular del Partido Estatal de Baja California, aprobando la participación de dicho instituto político local en coalición con otras fuerzas políticas para contender en las elecciones populares en dicha Entidad Federativa, pues en el caso, ante la celebración del convenio de coalición, situación extraordinaria, ya que lo ordinario sería contender de manera individual, se estableció un método de designación directa de los candidatos, en ejercicio de las facultades conferidas a los órganos del instituto político.

Conforme a lo expuesto, es inconcuso que asiste la razón a los ciudadanos Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez aquí promoventes, cuando sostienen que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California indebidamente pasó por alto los principios de auto-organización y autodeterminación previstos en la normativa constitucional, legal y partidista mencionada, con el objeto de que se respetara el proceso de designación de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes en el Estado de Baja California, a cargo del Consejo Político Estatal multicitado instituto político local, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio.

Consecuentemente, **lo procedente es revocar** la resolución impugnada, emitida el once de abril pasado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en los recursos de apelación identificados con la claves RA-023/2013 y RA-025/2013 acumulados y, en consecuencia, todos

los actos realizados por el Partido Estatal de Baja California en cumplimiento de la misma.

No pasa inadvertido para este órgano que el plazo para el registro de candidatos feneció el veintiuno de abril pasado, motivo por el cual, en su caso, se vincula al Partido Estatal de Baja California para que realice las gestiones necesarias ante la coalición "Alianza Unidos por Baja California", para que dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del momento en que se practique la notificación de este fallo, registren a los candidatos designados Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez, en los lugares que corresponden al instituto político local, en los municipios de Tijuana y Ensenada.

De igual manera, de ser el caso, también se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que reciba, de trámite y resuelva las solicitudes de registro de los candidatos de la coalición señalada en los términos de ley.

Tanto el partido político como el instituto electoral local, de ser el supuesto, deberán informar del cumplimiento que den a la presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en virtud de la solución adoptada en la presente sentencia, resulta innecesario el análisis del motivo de inconformidad resumido en el considerando que precede marcado con el número 1 expresado por los actores Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los establecido en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22, 25, 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SG-JDC-41/2013 al SG-JRC-12/2013, por ser éste el más antiguo, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la misma, al medio de impugnación acumulado.

SUP-REC-20/2013

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2013, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada, por las razones y para los efectos expresados en el considerando sexto de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el veintiséis de abril del año en que se actúa, Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante remitieron, por mensajería de la empresa mercantil denominada “SERVICIOS NACIONALES MUPA, S.A. de C.V.”, escrito de recurso de reconsideración, dirigido a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que fue recibido por la mencionada Sala Regional el treinta de abril de dos mil trece.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRG/P/091/2013, de treinta de abril del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-20/2013**, con motivo de la demanda presentada por Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de primero de mayo dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública de primero de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cinco votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso asumir el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

SUP-REC-20/2013

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver de forma acumulada un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Falta de firma autógrafa. Esta Sala Superior advierte que, respecto a Enrique Velazco Bustamante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del recurso de reconsideración carece de la firma autógrafa de ese promovente.

Del análisis del escrito de demanda se advierte, de manera notoria e indubitable, que tal ocurso carece de la firma de Enrique Velazco Bustamante y tampoco contiene alguna rúbrica las fojas que lo integran, de lo cual se pueda conocer, aun de manera indiiaria, la manifestación de la voluntad de Enrique Velazco Bustamante, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

En efecto, las únicas firmas que contiene el escrito de demanda son las de Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, sin que en el espacio reservado para la firma de Enrique Velazco Bustamante exista algún signo o huella digital que satisfaga el requisito legal en estudio.

El aludido escrito inicial de demanda obra a fojas trece a veinte, del expediente al rubro indicado, documental que se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y

párrafo 5, 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándole valor probatorio pleno, por ser un documento privado, presentado por los demandantes, con valor probatorio pleno en su contra.

Por tanto, es evidente que en el recurso que se analiza, respecto de Enrique Velazco Bustamante, se actualiza la causal de notoria improcedencia de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede desechar de plano la demanda, por cuanto hace al aludido ciudadano.

TERCERO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** Expresan conceptos de agravio, y **5)** Asientan su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad y presentación ante la autoridad responsable.

En el asunto de mérito se impone definir si procede o no dar trámite al medio de impugnación instado por los actores, cuando, como informan los autos, presentó la demanda vía

SUP-REC-20/2013

mensajería, la cual fue entregada a la Sala Regional responsable hasta el treinta de abril de dos mil trece.

En criterio de esta Sala Superior, en el caso particular, ha lugar a considerar que la demanda se presentó oportunamente, por lo que debe procederse a la substanciación de la demanda de juicio ciudadano por las razones que a continuación se destacan.

Para adoptar la postura que se anuncia, se tiene en cuenta el propósito medular del Constituyente permanente, mismo que motivó y finalmente prevaleció en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta premisa, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En principio, esta Sala Superior considera pertinente precisar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De la disposición trasunta se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Tal principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo

SUP-REC-20/2013

siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República, publicado en la Gaceta del ocho de marzo de dos mil once, que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló lo siguiente:

“Asimismo, se modificó para establecer el principio *pro nomine* o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías, y los mecanismos de protección”.

De ahí que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, es, dable señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

- Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de

SUP-REC-20/2013

la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

-Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.

-En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución.

- Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

-Con base en el artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

-De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que

SUP-REC-20/2013

fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

- Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de implicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La citada sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES**

MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Estado mexicano tiene el deber jurídico de respetar y hacer vigentes los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, consistentes en votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, mediante el despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez,

SUP-REC-20/2013

la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser hecha restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**.

Lo anterior implica la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución General de la República establece.

Establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios de impugnación, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo, emitida de la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado, inmediata y directamente, con el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California es inconcuso que, para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el particular, debe tenerse en óptica, como elemento de especial trascendencia, los hechos siguientes:

1. La sentencia impugnada fue notificada por estrados el día en que fue dictada, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil trece, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas ciento tres y ciento cuatro del expediente identificado con clave SG-JRC-12/2013, anexo a los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-19/2013. Tales documentales públicas se valoran en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4; 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándole valor probatorio pleno.

2. En términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación de los actos y resoluciones que se practican por estrados, en las Salas de este Tribunal Electoral, surte efectos al día siguiente; por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, transcurrió del viernes veintiséis al domingo veintiocho de abril de dos mil trece, por ser todos los días hábiles, conforme a la ley.

SUP-REC-20/2013

3. A foja cuatro del expediente al rubro indicado, se encuentra el original de la carátula de fax, por la que los enjuiciantes remitieron copia del escrito de recurso de reconsideración, la cual se recibió el veintiséis de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el reverso de la aludida carátula.

Asimismo, en dicha caratula se advierte la frase siguiente: *“Favor de contestar de recibido Gracias (sic) y el Original llegará en paquetería con acuse de recibido”*.

Dicho fax también señala que el envío se encuentra conformado por ocho hojas, consistentes en el escrito de demanda correspondiente de los ahora actores, como se puede advertir de los datos contenidos en la parte superior de cada una de esas hojas que contiene la fecha y hora de envío, así como el número progresivo de página.

Tales instrumentos al tratarse de documentos privados tienen el valor de indicios, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro orden de ideas, el acuse de recibo del fax tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una certificación emitida por un funcionario investido de fe pública que acredita que en esa fecha se recibió la documentación remitida por ese medio electrónico. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4; 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándole valor probatorio pleno.

4. El original de la guía de mensajería especializada “Multipack”, el cual se encuentra a foja treinta y seis del expediente de cuenta, en la cual consta como fecha de envío el veintiséis abril de dos mil trece, y que fue recibida por la Sala Regional responsable el treinta siguiente.

En esta, carta-porte identificada con el código de rastreo 122200044656, expedida por la empresa mercantil “SERVICIOS NACIONALES MUPA, S.A. de C.V”, en la cual se advierte que Joel Jiménez envió documentación a la Sala Regional Guadalajara, el día veintiséis de abril de dos mil trece.

Asimismo, en dicha guía se encuentran como datos del remitente el nombre de Joel Jiménez, correspondiente a uno de los recurrentes que suscribieron la demanda y como consignatario el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se asienta como dirección, la correspondiente al inmueble que ocupa la Sala Regional Guadalajara, dato que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la citada ley general, al tratarse de la ubicación de un órgano jurisdiccional que pertenece a este Tribunal.

Tal instrumento al tratarse de un documento privado tiene el valor de indicio, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. La demanda original en la cual obra como sello de recepción, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el treinta de abril de dos mil trece, como se

SUP-REC-20/2013

advierte del respectivo acuse de recibo, impreso en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda.

Como se advierte, en el presente caso existen circunstancias especiales que permiten considerar que la demanda se presentó de manera oportuna.

Esto es así, porque en la documentación remitida vía fax, los recurrentes incluyeron copia de la demanda y pusieron de manifiesto que el original de dicho recurso se había remitido vía mensajería en esa misma fecha, es decir, el veintiséis de abril de dos mil doce, lo cual coincide con los datos contenidos en la guía o carta-porte del servicio de mensajería que consta en original en el expediente.

También debe destacarse que existe plena constancia que el fax en cuestión fue recibido en la multicitada sala regional, el veintiséis de abril de dos mil trece, pues así consta en el acuse de recibo ya analizado.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la demanda en cuestión fue efectivamente remitida al órgano jurisdiccional responsable mediante servicio de mensajería y que el sobre, en cuya parte externa se encuentra la guía anexa al expediente, efectivamente contenía dicho libelo.

Bajo esas circunstancias se encuentra que desde la fecha referida los demandantes hicieron del conocimiento del órgano jurisdiccional su intención de controvertir la resolución en cuestión y, para ello, realizaron diversas actividades tendientes a esa situación, es decir, con el objeto de presentar la demanda respectiva.

En ese sentido, dentro del plazo de tres días, que señala la norma como plazo para su presentación, los actores hicieron patente su inconformidad y buscaron, por los medios a su alcance, someterla al conocimiento de las autoridades, que juzgaron, podrían ser las competentes para decidir sobre la constitucionalidad y legalidad de la sanción impuesta.

Por ello, es necesario hacer hincapié en el hecho de que los promoventes depositaron en el servicio de mensajería su escrito de demanda desde el **veintiséis de abril**, es decir, el primero de los tres días con que contaba para la interposición del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el presente caso se trata de ciudadanos que no cuentan con recursos económicos y materiales que pueden tener otros actores como los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior en forma alguna advierte que haya existido dilación, vacilación o retardo en el despliegue de voluntad de acudir a la instancia respectiva, por lo que se estima que en este caso se impone hacer conducente el ejercicio jurisdiccional a cargo de esta Sala Superior, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Consecuentemente, ante la concurrencia de las circunstancias descritas, sin obviar con esta postura la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, como tampoco la vía por la que optó la accionante para hacer llegar a al órgano jurisdiccional responsable su demanda de reconsideración, lo cierto es que vistas en su conjunto, se debe considerar, en la

SUP-REC-20/2013

especie, que la demanda fue presentada de manera oportuna, por lo que se impone resolver el fondo de la cuestión, pues de esa forma se privilegia el acceso a la justicia, lo cual constituye la aplicación del principio *pro personae* y *pro actione* en materia de derechos humanos.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del

SUP-REC-20/2013

plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

De la transcripción anterior, se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a candidatos, disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con motivo de las reformas antes aludidas.

Lo anterior es así, porque si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación implicaría hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

En el caso, si bien es cierto que los ahora recurrentes no comparecieron ante la Sala Regional en los juicios en los que se emitió la sentencia controvertida, lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para considerar que no están legitimados para promover el recurso de reconsideración que

ahora se resuelve, pues la comparecencia previa no constituye requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que podría resultar adversa a sus intereses.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2004 emitida por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas noventa y cinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

Luego, si los actores en el recurso de reconsideración al rubro indicado, son los mismos que promovieron uno de los recursos de apelación ante el Tribunal Electoral local, cuya sentencia fue revocada por la Sala Regional responsable, es inconcuso que están legitimados para promover este medio de impugnación, con independencia, como se precisó, de que no hayan comparecido ante la Sala Regional, dado que la posible afectación a sus intereses surge precisamente con la sentencia que determinó revocar la resolución dictada por el tribunal local.

SUP-REC-20/2013

Por tanto, en este particular, es inconcuso que los demandantes están legitimados para promover el recurso de reconsideración, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada les es adversa a sus intereses.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con las claves SG-JRC-12/2013 y SG-JDC-41/2013, respectivamente, promovidos por el Partido Estatal de Baja California, el primero, y por Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez, el segundo.

Por tanto, es evidente que se cumple el mencionado requisito de definitividad de la sentencia impugnada, que resolvió el fondo de la *litis* planteada en la instancia precedente, siendo procedente el recurso que se resuelve.

Además los mencionados juicios federales, fueron incoados para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de

Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante la cual se revocó el *“Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipales para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal”*, emitido el veintidós de marzo del dos mil trece por el Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California.

2.2 Presupuesto. El recurso de reconsideración cumple los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Conforme con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y

SUP-REC-20/2013

cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante lo anterior, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, cuando las Salas Regionales interpretan directamente preceptos constitucionales en ejercicio de su facultad de control constitucional o inaplican, expresa o implícitamente, normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5 (cinco), Número 11 (once), dos mil doce, páginas veinticuatro a veinticinco, así como Año 5 (cinco), Número 10 (diez), dos mil doce, páginas treinta y dos a treinta y cuatro. El texto de las tesis es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional

resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Precisado lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional determinó que los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, respectivamente, así como el numeral 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son la base constitucional del principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, lo que implica el derecho de gobernarse

SUP-REC-20/2013

internamente en los términos que prevea su ideología e intereses políticos, siempre que se apege a los principios de orden democrático, aspectos que se deben prever en sus distintos instrumentos normativos.

En este sentido, el órgano jurisdiccional responsable revocó la sentencia impugnada, pues a su juicio, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California vulneró los principios de autoorganización y autodeterminación, al vincular al Partido Estatal de Baja California a llevar a cabo un procedimiento de elección de candidatos a regidores para los municipios de Tijuana y Ensenada, revocando la determinación previamente adoptada por ese instituto político.

En consecuencia, si bien es cierto que en la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable no inaplica de forma expresa respecto de alguna disposición al caso concreto, también lo es que esta Sala Superior ha considerado en diversos criterios que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, si existe algún tipo de pronunciamiento por parte de la responsable relacionado con la interpretación directa de preceptos constitucionales, que pudieran dar como resultado la inaplicación expresa o implícita de alguna disposición estatutaria de los partidos políticos, se debe considerar que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir tal aspecto de la respectiva sentencia.

Así las cosas, si en el caso la Sala Regional Guadalajara aplicó e interpretó directamente los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, así como el numeral 5,

apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme a los cuales determinó que son la base constitucional del principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos, además de interpretar y aplicar disposiciones estatutarias del Partido Estatal de Baja California, es inconcuso que están colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los recurrentes exponen conceptos de agravio, en los términos siguientes:

“AGRAVIOS:

6.- Nos causa Agravio la Sentencia recurrida ya que el Veintidós de Marzo de la presente anualidad el Consejo Político Estatal publicó, por medio de correo electrónico, el aviso para elegir los Candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes de las Planillas a Munícipes del Partido Estatal de Baja California, sin siquiera tomar en cuenta, el Presidente del Consejo Político Estatal, la opinión ni el sentir de los militantes del Partido Estatal de Baja California violando con esto el Artículo 1ro. Constitucional dejando al total de la militancia en total estado de indefinición causándonos graves daños y perjuicios.

7.- Causa Agravio la Sentencia recurrida en todo el Considerando Sexto al determinar que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California negó al Consejo Político Estatal estipular las disposiciones relativas al proceso interno de la postulación de los candidatos en términos de los artículos 42 Fracciones IX y X y 78 de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California que aquí se transcriben como si a la letra se insertaran:

Artículo 42 (Se transcribe)

Artículo 78 (Se transcribe)

Si bien es cierto que dichos Estatutos facultan al Consejo Político Estatal determinar las Bases y aprobar los Candidatos como lo marca el Artículo 42 de los Estatutos así como que la elección de candidatos a puestos de elección popular deberá

regirse por las disposiciones que estipule el Consejo Político Estatal como lo marca el Artículo 78, la Sala estima equivocadamente que el Consejo Político Estatal tiene facultades que le permitan violar los mismos Estatutos del Partido porque según el Artículo 42 Fracción IX el Consejo tiene la facultad y el deber de **DETERMINAR LAS BASES** pero si analizamos el significado de la palabra determinar conforme la Real Academia Española dice: (**determinar**. (Del lat. *determināre*). **1.** tr. Fijar los términos de algo. **2.** tr. Distinguir, discernir. **3.** tr. Señalar, fijar algo para algún efecto. *Determinar* día, hora **4.** tr. Tomar resolución. U. t. c. prnl. **5.** tr. Hacer tomar una resolución. Esto *me determinó a ayudarle*.) como se podrá apreciar el Consejo solo tiene la facultad para determinar las Bases o sea normas que regulan la elección de los Candidatos a Regidores SIEMPRE Y CUANDO estas BASES estén apegadas a los Estatutos del Partido especialmente los Artículos 1, 13, 14, 22, 76 y al Revocar la Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral la Sala Regional deja a los militantes de las Circunscripciones de Ensenada y Tijuana en total estado de indefinición ya que dicha Sentencia ordena registrar a los Candidatos a Regidores, sin siquiera permitir ejercer el derecho a votar y ser votado de la militancia de dichas circunscripciones ya que el Consejo DESIGNO a los Candidatos a Regidores y no hubo elección de por medio, causándonos graves daños y perjuicios al negar nuestros derechos políticos-electorales de los militantes y no solo de los recurrentes de la Sentencia que aquí se combate.

8.- Causa Agravio la Sentencia recurrida ya que si bien es cierto como dice la Sala Regional que los aquí recurrentes no impugnaron las Asamblea del Treinta y Uno de Enero y Veintiocho de Febrero se equivoca la Sala Regional siendo que los Actores exageran al decir que fueron Asambleas, siendo que no fueron Asambleas sino reuniones del Consejo y a PUERTA CERRADA, sin avisar a la militancia y sin oportunidad de opinar al respecto y mucho menos participar a los militantes del Partido como lo marcan los Estatutos, cosa que la Sala Regional omitió entrar al estudio del fondo del Asunto, y los recurrentes del Recurso de Apelación nunca tuvieron conocimiento de dichas pseudo-Asambleas, aduciendo la Sala Regional que el Tribunal invadió la vida interna de los partidos políticos alegando equivocadamente la Sala Regional que el Consejo tiene la facultad y obligación de violar los Estatutos del Partido y lo más grave que le permite al Consejo violar los derechos políticos-electorales de la militancia de las circunscripciones de Tijuana y Ensenada, causándonos graves daños y perjuicios dejándonos en total estado de indefensión.

9. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional omitió entrar al fondo del Asunto de la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral ya que solo se

avoco a los Agravios esgrimidos por los recurrentes en dicho asunto pero si la Sala Regional se hubiera abocado al estudio del fondo del Asunto como lo marca la diversa jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hubiera percatado que los recurrentes en ningún momento fueron **ELEGIDOS SINO DESIGNADOS** como lo indica el aviso de registro combatido por los suscritos ante el Tribunal de Justicia Electoral ya que dicho Aviso, indica que las Candidaturas a Regidores de las planillas de Municipales, correspondientes al PEBC, serán por vía de designación del Consejo Político Estatal, violando el Artículo 76 de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California en todas sus Fracciones y que a continuación se transcriben como si a la letra se insertaran:

Artículo 76 (Se transcribe)

Como se podrá observar, dicha Sentencia omite entrar al fondo del estudio del Asunto ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que dicho Aviso viola todas las Fracciones de este Artículo, ya que al decidir el Consejo Político Estatal los Candidatos a Regidores por **designación**, viola los derechos políticos-electorales de todos los militantes del Partido Estatal de Baja California.

10. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional omite entrar al estudio del fondo del asunto porque ignora por completo los razonamientos esgrimidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California ya que el Tribunal fundamentó su actuar conforme lo establecen los diversos Artículos de la Constitución especialmente el Artículo 1ro. que obliga a todas las Autoridades a respetar los derechos políticos-electorales y humanos de los Ciudadanos causándonos graves daños y perjuicios dejándonos en total estado de indefinición al no permitirnos nuestros derechos consagrados de votar y ser votados.

11. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional omite entrar al estudio del fondo del asunto al establecer que el Tribunal de Justicia Electoral invadió la esfera del Partido Político al no observar lo establecido en el Artículo 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y que aquí se transcribe como si a la letra se insertara lo conducente: "**ARTÍCULO 107.-** Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, **solamente podrán intervenir** en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley, y las demás leyes aplicables.

Para lo anterior, son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular."

SUP-REC-20/2013

Como se podrá observar la Sala Regional le dio una interpretación inexacta al mencionado Artículo, ya que el Tribunal **SI TENIA LA FACULTAD DE INTERVENIR** en los asuntos internos del Partidos, si este no cumple con los Estatutos del Partido y sobretodo la Constitución como sucedió en la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral causándonos graves daños y perjuicios dejándonos en total estado de indefinición al no permitirnos nuestros derechos consagrados de votar y ser votados.

12. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional invoca el Artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcrito, que advierte que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, aquí se muestra un agravio de corte Constitucional ya que la Sala Regional supedita dicho Artículo 2 de la LGMIME al Artículo 1 Constitucional, así como los diversos tratados internacionales que se invocan en dicho Artículo, creando un vacío de poder al poner de relieve la trascendencia del legislador de actualizar y armonizar la LGMIME a la Constitución reformando el Artículo 2 de dicha Ley causándonos graves daños y perjuicios dejándonos en total estado de indefinición al no permitirnos nuestros derechos consagrados de votar y ser votados.

13. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional invoca para revocar la Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral un dictamen de la Cámara de Senadores que apenas está en estudio y aun así con la sola intención del legislador de modificar la Constitución, revoca una Sentencia que da la Protección más amplia a los derechos políticos-electorales de los militantes del Partido, acatando lo establecido por el Artículo 1ro. de la Constitución causándonos graves daños y perjuicios dejándonos en total estado de indefinición al no permitirnos nuestros derechos consagrados de votar y ser votados.

14. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional expone que asiste la razón a los ciudadanos Héctor Riveros Moreno y Gilberto Bernardino Sánchez Martínez aquí promoventes, cuando sostienen que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California indebidamente pasó por alto los principios de **auto-organización y autodeterminación** previstos en la normativa constitucional, legal y partidista mencionada, con el objeto de que se respetara el proceso de **designación** de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipios en el Estado de Baja California, a cargo del Consejo Político Estatal multicitado instituto político local, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio con esto la Sala Regional cae en una contradicción ya que ignora por completo lo establecido por el Artículo 41.- Fracción VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Violando así la Sala Regional nuestros derechos plasmados en la Constitución respecto a las normas relativas a los derechos humanos y derechos fundamentales, que se interpretarán no sólo de acuerdo con la Constitución sino además de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y de acuerdo con el principio de progresividad.

15. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional hace caso omiso al Artículo 1 de la Constitución en la parte relativa que dice: **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.** Y al ignorar la Sala Regional dicho precepto Constitucional deja en estado de indefinición a los militantes del Partido Estatal de Baja California de las Circunscripciones de Tijuana y Ensenada para ejercer sus derechos plasmados en los Estatutos del Partido y los Consagrados en la Constitución y tratados internacionales respecto a los derechos de votar y ser votados y así poder elegir a nuestros representantes en las elecciones que se avecinan causándonos graves daños y perjuicios de difícil reparación.

16. Causa Agravio la Sentencia recurrida porque la Sala Regional al ordenar inscribir como Candidatos a Regidores a los c. Héctor Riveros Moreno y Gilberto Sánchez Martínez niega a los militantes del Partido e incluso apoya a la violación del Artículo referido de la Constitución Política del Estado de Baja California relativo a la Cuota de Género que la Sentencia del Tribunal ordenó respetar dejando en estado de indefinición a todos aquellos militantes que pretendieron participar en dicha contienda de regidores negándose sus derechos causados graves daños y perjuicios de difícil reparación.

Y para mejor fundar el presente recurso se inserta la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 26/2012

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. (Se transcribe).

SUP-REC-20/2013

Jurisprudencia 10/2011

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. (Se transcribe).

Jurisprudencia 17/2012

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. (Se transcribe).

Jurisprudencia 32/2009

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

Tesis XXVI/2012

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. (Se transcribe).

[...].

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer.

Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los conceptos de agravio transcritos, los cuales por razón de método se analizan en forma distinta a la planteada por los recurrentes, sin que su examen y resolución genere agravio alguno a los impugnantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la

Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Hechas las acotaciones anteriores, en primer lugar se analizarán, en conjunto, los conceptos de agravio relacionados con temas de interpretación de principios constitucionales, además de los dirigidos a controvertir los argumentos de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en los que se analiza si el "*Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipales para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal*", emitido el veintidós de marzo del dos mil trece por el Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California, revocado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, es una determinación amparada por los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 106 y 107, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 42, fracciones IX y X, y 78, del Estatuto del Partido Estatal de Baja California.

SUP-REC-20/2013

Al respecto, los recurrentes aducen que la Sala Regional Guadalajara indebidamente revocó la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la cual se da preeminencia al principio de auto-organización y auto-determinación del Partido Estatal de Baja California, sin respetar el diverso principio de democracia interna que debe imperar en los partidos políticos.

En este orden de ideas, los recurrentes afirman que la Sala Regional interpretó, en forma equivocada, los artículos 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en razón de que el principio de autodeterminación se debe interpretar garantizando la democracia interna para que sea la militancia la que elija a sus candidatos.

Así las cosas, los actores afirman que la Sala Regional resolvió que el Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California tiene facultades para designar a sus candidatos, a cargos de elección popular, sin embargo, con esta resolución se viola lo previsto en los artículos 1, 13, 14, 22 y 76 del Estatuto de su partido político.

Los conceptos de agravio antes precisados son **infundados**, porque esta Sala Superior considera conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional Guadalajara de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, toda vez que transgredió los principios de auto-organización y autodeterminación del Partido Estatal de Baja California, al revocar el *“Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal”*, emitido el veintidós de marzo del dos mil trece por el Consejo

Político Estatal de este instituto político, como se explica a continuación.

La Sala Regional Guadalajara determinó que el Estatuto del Partido Estatal de Baja California faculta a su Consejo Político Estatal para establecer las bases para la selección de candidatos a cargos de elección popular, aprobar la participación del partido político en alianza con otras fuerzas políticas, para contender en las elecciones populares, así como para aprobar a los candidatos que participarán en las coaliciones en las que participe el partido político local. En este sentido, la responsable concluyó que la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California vulneró los aludidos principios, pues vinculó al partido político a llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección de candidatos, basado en la consulta a su militancia.

En efecto, para llegar a la anotada conclusión, la Sala Regional Guadalajara analizó los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

“DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

SUP-REC-20/2013

[...]

I. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116.- [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 5.- [...]

APARTADO A. Los partidos políticos:

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 106.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución del Estado, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Artículo 107.- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley, y las demás leyes aplicables.

Para lo anterior, son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

De igual forma, las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, a que se refiere la fracción IV del presente artículo, con motivo de su participación en los procesos electorales locales.

**DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL:**

Artículo 2

[...]

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.”

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable determinó que la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal transcrito, pone de manifiesto que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, siempre y cuando sus determinaciones se ajusten a su ideología e intereses políticos y sean acordes a los principios de orden democrático.

Una vez precisado lo anterior, la Sala Regional Guadalajara consideró que el *“Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal”*, aprobado el veintidós de marzo del dos mil trece por el Consejo Político Estatal del citado instituto político local, se emitió como consecuencia de los acuerdos

SUP-REC-20/2013

adoptados en sus asambleas, llevadas a cabo el treinta y uno de enero y el veintiocho de febrero de dos mil trece.

Asimismo, precisó la responsable, que tal determinación intrapartidista está debidamente fundada, pues se dictó en términos de lo dispuesto en los artículos 42, fracciones IX y X, y 78 del Estatuto del Partido Estatal de Baja California, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 42.- Son facultades y deberes del Consejo Político Estatal.

[...]

IX.- Determinar la línea política, plataforma, declaración de principios, programa de acción, bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

X.- Aprobar la participación del Partido en alianza, coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas para contender en elección popular así como aprobar la plataforma electoral, programa de acción, declaración de principios, estatutos y candidaturas resultantes de estas alianzas y coaliciones. [...]

ARTÍCULO 78.- El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse, en lo general, por las disposiciones que estipule el Consejo Político Estatal.”

Al respecto, consideró la Sala Regional responsable que la determinación intrapartidista estaba debidamente motivada, pues la designación de los ciudadanos como candidatos a regidores propietarios por los municipios de Tijuana y Ensenada, respectivamente, se debió a que el Partido Estatal de Baja California participará en la Planilla de la Coalición Unidos por Baja California, conformada también por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en términos del convenio correspondiente.

Así las cosas, la Sala Regional Guadalajara concluyó que el *“Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y*

suplentes de las planillas de munícipes para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal” corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y autodeterminación del Partido Estatal de Baja California, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 5, apartado A), párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 106, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; 42, fracciones IX y X, y 78 de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California.

En este orden de ideas, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, para el efecto de que el aludido aviso quedara firme.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio en los que se aduce la vulneración a los principios de auto-organización y autodeterminación partidista, así como a los de votar y ser votado en la selección de candidatos, pues la sentencia impugnada no contraviene esos principios, dado que la Sala Regional responsable resolvió que el procedimiento elegido por el Consejo Político Estatal fue conforme a su normativa estatutaria.

Al respecto, como ha quedado precisado, la Sala Regional atendió a los principios de auto-organización y autodeterminación partidista, sin que tal determinación pudiera implicar violación a lo previsto en los artículos 1º y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco contravención a lo dispuesto en

SUP-REC-20/2013

los numerales 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, ya que, como ha quedado precisado, el Consejo Político Estatal actuó conforme a lo previsto en su Estatuto, al designar a quienes integrarán las planillas de candidatos que ha de postular la Coalición Unidos por Baja California, para las elecciones municipales en Tijuana y Ensenada, que se llevarán a cabo en dicha entidad federativa.

En efecto, al revocar la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable lo hizo en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación del Partido Estatal de Baja California, sin que esta circunstancia vulnere cualquier otro derecho previsto constitucionalmente a favor de la militancia, como pudiera ser el de elegir a los candidatos a los puestos de elección popular mediante algún otro procedimiento democrático, pues, como ha quedado precisado, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el Consejo Político Estatal del citado instituto político actuó conforme a lo previsto en su normativa interna.

Para esta Sala Superior, el *“Aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipales para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal”*, emitido el veintidós de marzo de dos mil trece, por el Consejo Político Estatal del instituto político local, fue resultado de las asambleas de ese órgano de dirección, llevadas a cabo el treinta y uno de enero y el veintiocho de febrero, ambos de dos mil trece.

Cabe reiterar que tal órgano de dirección partidista tiene la facultad de determinar la línea política, plataforma, declaración de principios, programa de acción, así como las

bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Además, en caso de considerarlo conforme a la necesidad y realidad política, el mencionado el Consejo Político Estatal puede aprobar la participación del ese instituto político en alianza, coaliciones o candidaturas comunes, con otros partidos políticos.

También tiene facultad para aprobar las candidaturas resultantes de estas alianzas y coaliciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del consultado Estatuto del Partido Estatal de Baja California.

Por otra parte en el artículo 78 del Estatuto, se prevé que el procedimiento interno para postular candidatos a cargos de elección popular se rige, en lo general, por las disposiciones que establezca el Consejo Político Estatal.

También se debe destacar que acorde a lo previsto en el artículo 70 del Estatuto, el procedimiento de elección de dirigentes tiene como objetivos, entre otros, ampliar la participación de las bases en la orientación del quehacer partidista, además de reconocer la militancia, representatividad, capacidad personal, honestidad, lealtad, trabajo de base, arraigo popular, como medios efectivos para consolidar la carrera del Partido Estatal de Baja California.

Por tanto, si la designación de los ciudadanos actores ante la responsable Sala Regional Guadalajara, fue hecha por el aludido Consejo Político Estatal, como candidatos a regidores propietarios para los municipios de Tijuana y Ensenada,

SUP-REC-20/2013

respectivamente, a fin de participar a nombre y representación del citado instituto político local en la Planilla de la Coalición Unidos por Baja California, conformada por los Partidos Estatal de Baja California, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, es inconcuso que se hizo respetando la libertad de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y fue con fundamento en facultades de órganos que estatutariamente gozan de la representatividad de la militancia de ese instituto político.

Acorde a la línea política que el partido político local decidió establecer, tales designaciones fueron con motivo del convenio de coalición correspondiente, lo cual hace evidente que fue conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Tribunal Electoral local determinó que con su resolución se garantizaba el derecho al voto activo y pasivo al interior del aludido partido político; sin embargo, tal derecho no es absoluto, sino que conforme al Estatuto del Partido Estatal de Baja California, los afiliados tienen como obligación participar en los procedimientos de elección de candidatos, conforme a ese Estatuto y a la convocatoria correspondiente, por lo que si en el particular se consideró que la determinación de los candidatos en controversia debía ser mediante designación, no se afectó tal derecho, pues el órgano que hizo la designación goza de representatividad y facultades para ello, según ha quedado expuesto.

Lo anterior, es acorde al criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis relevante VIII/2005, consultable a fojas mil

ciento diez a mil ciento doce, del Volumen 2, intitulado "Tesis", de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, de este órgano jurisdiccional, con el rubro y texto siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la

SUP-REC-20/2013

normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional resolvió en estricto apego a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen las leyes, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, constituyen un asunto interno de los partidos políticos estatales.

Cabe adicionar que la Sala Regional responsable tampoco vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República, porque al resolver la controversia planteada lo hizo en atención a los

principios de constitucionalidad y legalidad, que deben regir todos los actos y resoluciones electorales, atendiendo precisamente a los multicitados principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los restantes conceptos de agravio hechos valer en su escrito de demanda.

En cuanto a estos conceptos de agravio, los actores aducen que la Sala Regional equivocadamente resolvió que el Consejo Político Estatal del Partido Estatal de Baja California tiene facultades que le permiten vulnerar el artículo 42, fracción IX, de su propio Estatuto, porque indebidamente consideró que tiene la facultad y el deber de determinar las bases que regulan la elección de los candidatos; sin embargo, solo tiene esta facultad cuando las bases estén apegadas al Estatuto del partido político, en especial a los artículos 1, 13, 14, 22, 76.

Asimismo, afirman los recurrentes, que indebidamente la Sala Regional concluyó que para la designación directa de los candidatos se llevaron a cabo diversas asambleas, porque sólo se efectuaron a puerta cerrada y sin avisar a la militancia.

Igualmente, aducen los recurrentes, que sin razón alguna la responsable omitió analizar las consideraciones de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Baja California, pues, de haberlo hecho, concluiría que los impugnantes en ningún momento fueron elegidos sino designados.

Los recurrentes también consideran que indebidamente se invoca en la sentencia un dictamen de la Cámara de Senadores, que apenas está en estudio y que no ha sido

SUP-REC-20/2013

aprobado, dejándolos en total estado de indefinición, al no permitirles ejercer sus derechos de votar y ser votados.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio resultan **inoperantes**, en razón de que están dirigidos a controvertir sólo aspectos de legalidad, de la sentencia impugnada, sin tomar en consideración la naturaleza del recurso de reconsideración, en términos de la Constitución y leyes aplicables, así como de los criterios de esta Sala Superior, que limitan la *litis* al análisis de conceptos de agravio vinculados al control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, en el orden señalado en los razonamientos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración por lo que hace a Enrique Velazco Bustamante, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara el veinticuatro de abril de dos mil trece, al resolver, en forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados respectivamente

en los expedientes identificados con las claves **SG-JRC-12/2013** y **SG-JDC-41/2013**.

Notifíquese; por correo certificado a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; **personalmente** al Partido Estatal de Baja California; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-REC-20/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-20/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir ejecutoria en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-20/2013**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos segundo y tercero y punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

SEGUNDO. Falta de firma autógrafa. Esta Sala Superior advierte que, respecto a Enrique Velazco Bustamante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del recurso de reconsideración carece de la firma autógrafa de ese promovente.

Del análisis del escrito de demanda se advierte, de manera notoria e indubitable, que tal ocuro carece de la firma de Enrique Velazco Bustamante y tampoco contiene alguna rúbrica las fojas que lo integran, de lo cual se pueda conocer, aun de manera indiiaria, la manifestación de la voluntad de Enrique Velazco Bustamante, para promover el recurso de reconsideración, al rubro identificado.

En efecto, las únicas firmas que contiene el escrito de demanda son las de Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, sin que en el espacio reservado para la firma de Enrique Velazco Bustamante exista algún signo o huella digital que satisfaga el requisito legal en estudio.

El aludido escrito inicial de demanda obra a fojas trece a veinte, del expediente al rubro indicado, documental que se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándole valor probatorio pleno, por ser un documento privado, presentado por los demandantes, con valor probatorio pleno en su contra.

Por tanto, es evidente que en el recurso que se analiza, respecto de Enrique Velazco Bustamante, se actualiza la causal de notoria improcedencia de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede desechar de plano la demanda, por cuanto hace al aludido ciudadano.

TERCERO. Extemporaneidad en la presentación de la demanda. Ahora bien, en cuanto a los ciudadanos Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, aun cuando consta su respectiva firma autógrafa, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que el recurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios de impugnación, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo, emitida de la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado, inmediata y directamente, con el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California es inconcuso que, para el computo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Al caso cabe señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En el particular, se determina desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación.

Esto es así debido a que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el día en que fue dictada, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil trece, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas ciento tres y ciento cuatro del expediente identificado con clave SG-JRC-12/2013, anexo a los autos del recurso de reconsideración

identificado con la clave SUP-REC-19/2013. Tales documentales públicas se valoran en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4; 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándole valor probatorio pleno.

Al respecto se debe precisar que, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación de los actos y resoluciones que se practican por estrados, en las Salas de este Tribunal Electoral, surte efectos al día siguiente; por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, transcurrió del viernes veintiséis al domingo veintiocho de abril de dos mil trece, por ser todos los días hábiles, conforme a la ley.

Ahora bien, como la demanda de reconsideración, se recibió hasta el treinta de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, como se advierte del respectivo acuse de recibo, impreso en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción había transcurrido en exceso el plazo legal de tres días antes precisado, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal federal, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, para promover el recurso de reconsideración en que se actúa.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los ahora actores, en la última hoja de su escrito de demanda, que obra a foja doce del expediente al rubro indicado, señalaron expresamente “PROTESTAMOS LO NECESARIO GUADALAJARA, JAL., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN”.

No constituye obstáculo para llegar a la anterior conclusión, que a foja cuatro del expediente al rubro indicado, obre la carátula de fax, por la que los enjuiciantes remitieron copia del escrito de recurso de reconsideración, la cual se recibió el veintiséis de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el reverso de la aludida carátula.

Esto es así, debido a que no está prevista en la legislación electoral adjetiva, la presentación por fax del escrito de demanda, ante la autoridad señalada como responsable.

En este sentido el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito, así como que en el aludido curso debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, en el caso de los documentos remitidos por fax subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, establecido expresamente por el legislador en la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada

vía, copia del escrito de recurso de reconsideración, como se pretende en el particular.

Tampoco es obstáculo para el desechamiento de la demanda, que a foja treinta y seis del expediente al rubro indicado, obre la carta-porte identificada con el código de rastreo 122200044656, expedida por la empresa mercantil "SERVICIOS NACIONALES MUPA, S.A. de C.V", en la cual se advierte que Joel Jiménez envió documentación a la Sala Regional Guadalajara, el día veintiséis de abril de dos mil trece.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento procesal se **deben presentar por escrito** ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esa ley.

En este orden de ideas, con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la Sala Regional responsable, su presentación o recepción debe ser dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas siete a cuatrocientas nueve, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el

trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de reconsideración, por cuanto hace a Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres al haber sido presentada fuera del plazo legalmente previsto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante, en términos de los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA